



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4235

Sabado 24 de enero de 1852.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por reales decretos de 11, 13 y 20 del actual se ha dignado la Reina nuestra Señora nombrar

Caballeros grandes cruces de la Real orden de Isabel la Católica, á propuesta del ministerio de Gracia y Justicia,

A D. Diego Martin de Villodres, ministro jubilado del tribunal supremo de Justicia, y

A D. Eugenio de Tapia, magistrado honorario de la audiencia de Valladolid.

Comendador de número de la misma orden, á D. Lorenzo Fernandez de Villavicencio, mayordomo de semana de S. M., á propuesta del mayordomo mayor.

Comendador, á D. Francisco Stoughton, y

Caballeros á D. Manuel Magaña, doctor en medicina,

A D. Jaime Marco, comisario de proteccion y seguridad pública de Valencia, y á D. Manuel Eusebio Mancebo; los dos últimos á propuesta del ministerio de la Gobernacion.

Comendador de número de la real y distinguida orden de Carlos III, á propuesta del ministerio de la Guerra, al coronel de infanteria D. Juan Gomez Landero, oficial de dicho ministerio.

Comendadores de la misma orden á D. Isidoro Gil y

Baus, y D. Manuel Baron, el primero á propuesta de ministerio de Fomento; y

Caballeros á D. Raimundo Chacon, consúl jubilado,

A D. Mariano Perez del Castillo, viceconsul de España en Maracaybo,

A D. Mariano Zulueta,

A D. José Maria Gomez de Terán y Bois de Bequer,

A D. José Suazo Valdés,

A D. Francisco Rodriguez Torises, alcalde de la ciudad de Moguer, y á D. Manuel Perez Jaime, maestrante de Sevilla y diputado provincial de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo aceptado el cargo de senador del Reino y renunciado el de diputado á Cortes por el distrito de Don Benito, provincia de Badajoz, D. Juan Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el mencionado distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Habiendo fallecido D. Juan Antonio Miranda, diputado á Cortes por el distrito de la Motilla del Palancar provincia de Cuenca, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en el referido distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y uno de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de Real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.—4.º Negociado

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente relativo á la autorizacion solicitada por el tribunal supremo de Justicia para procesar á Don Timoteo Yañez, jefe politico que fue de Santander, del cual resulta que D. Pablo Gutierrez, vecino de Requejo, propuso denuncia de obra nueva ante el juzgado de primera instancia de Reinoso, á nombre propio y de otros convecinos, contra D. Felipe Rodríguez Calderon, por haber construido en años anteriores y comenzado á estender entonces sobre terreno de agüdo un colgadizo para sus carros, impidiendo á los denunciadores el paso con sus acarreos y otras sevidumbres que á favor de las casas que poseian se hallaban establecidas: que embargada la obra por el juez, compareció el demandado pidiendo alzamiento del embargo en razon á que estaba en uso hacia años del derecho de levantar la obra denunciada, y conferido traslado á los denunciadores accedieron estos al alcalde de Enmedio solicitando que decretase la demolicion en el término de 24 horas: que noticioso de esto el juzgado requirió de inhibicion al alcalde, quien contestó remitiéndole las diligencias que habia actuado, en vista de lo cual se dirigió Gutierrez en queja al jefe politico, manifestando, entre otras cosas, que la obra perjudicaba al paso de los ganados de la mayor parte de los vecinos al abreyadero, y solicitando que no se consintiese la usurpacion del terreno público que Calderon intentaba; que el jefe politico ofició entonces al juez para que con suspension de todo procedimiento, le informase y manifestase las razones en virtud de las cuales se creia autorizado para conocer del asunto en cuestion, teniendo entretanto por entablada la competencia, y al mismo tiempo se dirigió al alcalde de Enmedio con objeto de que informase el ayuntamiento, asociado á los mayores contribuyentes sobre los extremos alegados por Gutierrez: que resultando ser estas ciertas, y habiendo el juez sustanciado y fallado á su favor en este intermedio el anticipo de inhibicion, por considerar que la cuestion tenia lugar únicamente entre particulares sin referencia á los intereses públicos, ni á las disposiciones, reglamentos, acuerdos, ordenanzas municipales, el mencionado jefe politico, oido el Consejo provincial, manifestó al juzgado que desistia de la competencia en atencion á este ca-

recter privado de la contienda, haciéndole entender a su debido tiempo que no debiendo permitir que los derechos comun de vecinos sufriesen detrimento, y resultando que la parte de obra que Calderon levantaba á la sazón tenia lugar en terreno público, habia dado sus ordenes al alcalde de Enmedio para que impidiese su continuacion, á cuyo oficio siguió otro dirigido al alcalde previniéndole que procediese á la demolicion de dicha obra dejando abierta al terreno comun en la forma que habia estado anteriormente: que el juzgado entonces ofició al jefe politico manifestandole que su resolucion era una implicatoria; que si creia vulnerados los derechos del común, usaba de su competencia, que en vista de las razones que esponia, se le dejase respectarse la jurisdiccion, que entretanto el alcalde de Enmedio habia mandado al pedáneo de Requejo, en virtud de la orden del jefe politico, que procediese al derribo de la obra cuestionada, como asi habia comenzado este á verificarlo, y habiendo accedido Calderon al juez en queja de estos procedimientos, acordó pasar ordenes á ambos funcionarios para que desistiesen en el derribo, bajo las penas de la ley: que habiendo contestado uno y otro que si bien acataban las ordenes del juzgado, no les era lícito obedecerlas, en atencion á no serles dado dejar de cumplir las disposiciones del gobernador, el Juez en vista de esto, y verificada la autenticidad de estas respuestas, decreto y llevo á efecto el arresto de ambos Alcaldes, mandando proceder á la formacion de causa, y poniendo en conocimiento del Jefe politico lo ocurrido, el cual contestó previniéndole que pues el Alcalde y pedáneo no habian hecho sino cumplir las ordenes que les habia comunicado, y siendo en todo caso necesaria su autorizacion para procesar á uno y á otro, les pusiese en libertad inmediatamente, en la inteligencia que de no hacerlo asi tomaria las medidas oportunas que no dándose por entendido el juzgado, y habiendo reclamado el alcalde preso contra la detencion que se hallaba sufriendo, el Jefe politico dió comision al alcalde corregidor de Reinoso, á fin de que, auxiliado de la Guardia civil, llevase á cabo la escarcelacion del Alcalde y pedáneo si, requerido previamente el juzgado, se resistia á verificarla por sí, como asi se efectuó, previa la intimacion á aquel y la negativa por su parte. Que continuada la formacion de causa contra el alcalde y pedáneo, acordó el juzgado el sobreseimiento, juntamente con otros particulares, cuya providencia fue aprobada por la audiencia del territorio en cuanto al sobreseimiento y revocada en lo demás que contenia, declarando que no habian existido meritos para la formacion de la causa, nulo lo actuado, condenando al juez de primera instancia en las costas, y reservando su derecho al alcalde y pedáneo para reclamar sobre daños y perjuicios contra quien correspondiese. Que por disposicion de la audiencia se lleve el testimonio de las actuaciones relativas á la escarcelacion de aque-

Los funcionarios, el Tribunal Supremo de Justicia, y el cual se dirigió al Gobierno de S. M. solicitando autorización para procesar a don Timoteo Yañez, como culpable de haber espedito la orden de escarcelación; y por último, que al gobierno de S. M. resolviese en los descargos de Yañez, y que el actual gobernador de la provincia informase acerca del hecho en que se fundaba la solicitud de autorización, y al efecto tomó las disposiciones oportunas, resultando de lo espuesto por uno y otro que la conducta de Yañez, relativa al hecho de la escarcelación, fue dictada por el deseo de que su autoridad no se menoscabase, y evitar que los alcaldes de la provincia, alarmados por el proceso del de Enmedio y Requejo, se resistiesen á obedecer sus órdenes ó aflojases en su cumplimiento en unos momentos en que mas necesidad habia de que su acción fuese libre y espedita por razón de las circunstancias especiales en que la época de estos sucesos (Setiembre de 1848) se hallaba el partido de Reinosa, recorrido á la sazón por la partida de rebeldes que capitaneaba el denominado Estudiante.

En su vista y considerando que los caracteres que presenta la escarcelación de los alcaldes de Enmedio y de Requejo, llevada á cabo de orden del jefe político que fue de Santander D. Ignacio Yañez, así como el hecho de haber sido declarada por la audiencia del territorio la nulidad del procedimiento que contra los dos primeros funcionarios dirigió el juez de primera instancia de Reinosa con la conveniente corrección á esta, son circunstancias que denotan que el acto del jefe político reúne los requisitos necesarios para considerarse como de legitimidad, y que podría V. E. aconsejar á S. M. se desistiese de la autorización solicitada.

Y habiéndose dictado S. M. el presente decreto al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL
REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: al gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una D. José Maria Martinez, vicino de Cartagena, y el licenciado D. Domingo Angulo y Gutierrez, su abogado defensor, apelante; y de la otra la sociedad minera, titulada *Del Bronce*, apelada, en rebeldía, sobre validas del denunciación

que con el nombre de San José de Martinez, hizo Martinez de la mina titulada *Bella Union* perteneciente á la Sociedad *Del Bronce* y situada en las cercanías de Mas y Miguel, diputación del Garbaza, término de Cartagena.

Visto: Visto el expediente gubernativo instruido por el inspector del distrito de Sierra Almaguera y Murcia sobre el expresado denunciación, y vistas las actuaciones sustanciales en el Consejo provincial de Murcia, y principalmente la sentencia que el referido Consejo dió en este pleito en 27 de agosto de 1851, absolviendo de la demanda deducida por parte de D. José Maria Martinez á la sociedad *Del Bronce*, y declarando ineficaz el denunciación que hizo Martinez de la mina titulada *Bella Union*.

Visto el escrito en que por parte de Don José Maria Martinez se interpusieron los recursos de nulidad y apelación contra la referida sentencia, y el auto por el cual el Consejo provincial admitió tan solo el segundo de dichos recursos:

Visto en las actuaciones de esta segunda instancia el escrito de mejora de apelación que á nombre del apelante presentó su abogado el licenciado D. Manuel Marín Moreno:

Vista la providencia de 13 de noviembre de 1850, en que la sección de lo contencioso del Consejo Real, á instancia de la parte apelante, tuvo por acusada la rebeldía á la apelada para los efectos del art. 255 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto el escrito del licenciado D. Domingo Angulo y Gutierrez, en que se muestra parte en el pleito á nombre del apelante Martinez, y desiste y se aparta del recurso de apelación pendiente, en virtud de los poderes especiales al efecto que promuegan otorgados por D. José Maria Martinez:

Considerando que la parte apelante ha desistido expresamente del recurso que interpuso contra la sentencia del inferior:

Oído el Consejo Real, en sesión que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Garuceta, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Cordoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Pedro Maria Fernandez Villaverde, D. Antonio Gonzalez, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, Don José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Dorah, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de las Rivas y Rosas.

Vengo en declarar desierta la apelación interpuesta por D. José Maria Martinez, y consagrada la sentencia

Probuñada en este pleito por el Consejo provincial de Murcia en 27 de agosto 1850. Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno. Está impreso de la Real mano.—El Ministro de la gobernacion del Reino Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una y á los mismos, se notifique á las partes por cédula deugier, se inserte en la Gaceta, y se fije en la tabla de anuncios del consejo, de que certificado.

Madrid 22 de noviembre de 1851.—José de Posada Herrera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En la villa de Torres se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento el amillaramiento y reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año actual. Lo que se hace saber al público para que los interesados deduzcan su derecho en el término de cuatro dias, y trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

A las leyes y disposiciones vigentes

DE HIPOTECAS,

O SEA MANUAL DEL GEFE DE REGISTRO,

POR DON FELIPE RAMÓN DE RIVAS.

Esta obra ha sido recomendada por el gobierno á todos los ayuntamientos.

Se vende á 9 rs. en Madrid, libreria de D. Leon de Pablo Villaverde, calle de Carretas, número 4.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS

DE HIPOCRATES,

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos. La Coleccion se

pende á 80 rs. para poder hacer un vesto de la edicion. Se hallan de venta estas obras en la libreria de los geruderos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas; y tambien se admiten suscripciones por tomos á razon de 20 rs. cada uno, á la indicada Coleccion de las obras genuinas, por el tiempo que se estipule, para los que no puedan hacer el desembolso de una vez.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbítero don J. Ll.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y octava entregas y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIAS.

En virtud del Real decreto de 26 de diciembre del año próximo pasado, se exige porte por el Boletín oficial; los ayuntamientos que gusten podrán avisar á esta redaccion por medio de carta franca en todo lo que resta del presente mes, y se les remitirá desde 1.º de próximo febrero franco, siempre que abonen tres rs. mensuales para los gastos del franqueo previo.

Siendo aun bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho el todo ó parte de la suscripcion á este periódico perteneciente al próximo pasado año á pesar de los repetidos avisos que se han hecho, por última vez se les invita para que lo efectuen á la mayor brevedad, en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, n. 42.

En la misma redaccion se hallan de venta los impresos para estender el repartimiento de la contribucion de inmuebles, listas cobratorias, y todos los demas que son necesarios y que en años anteriores se han encontrado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

ALHONDIJA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 31 1/2 á 35 1/2

Cebada..... de 18 á 19

Algarobas... de á 30 1/2

Madrid 23 de enero de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42.